

Cap. 212
56



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/00031/21/0160

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00031-21
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a 1º (primero) del mes de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0032/2021**, levantada con fecha 09 (nueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), practicada al **C. Poseedor y/o Propietario y/o Encargado y/o Representante legal y/o Apoderado Legal y/o persona autorizada y/o responsable de las actividades de cambio de uso de suelo, ubicado en paraje denominado [REDACTED] en la coordenada Geográfica [REDACTED] N y [REDACTED] W, a [REDACTED] m al lado Suroeste de la Localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 02 (dos) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), la Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez, entonces Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0074/2021 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 09 (nueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] respecto a las actividades de cambio de uso de suelo del terreno forestal ubicado en paraje denominado [REDACTED] en la coordenada Geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, a [REDACTED] m al lado Suroeste de la Localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] levantándose al efecto el **Acta de Inspección Forestal No. 0032/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento, y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley antes citada. Lo anterior **por realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el efecto.**-----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del predio y presunto responsable del cambio de uso de suelo del terreno forestal inspeccionado, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0178/2021** de fecha 29 (veintinueve) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado, previa habilitación de términos procesales, el día 08 (ocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación





de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0032/2021.**-----

- - - **CUARTO.**- Con motivo de lo anterior, el día 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), se emitió el **Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0274/2021**, por medio del cual se tuvo al **C. [REDACTED] compareciendo** a procedimiento administrativo dentro del término que le fue concedido para el efecto, así como realizando las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, mismas que serán valoradas en la presente en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El que se notificó el día 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), mediante rotulón colocado en los estados (tablero) de esta Unidad Administrativa.-----

- - - **QUINTO.**- Asimismo con fecha 07 (siete) de octubre 2022 (dos mil veintidós) se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0227/2022, por medio del que, ante la inexistencia de pruebas pendientes por desahogar, se le concedió al interesado el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole dicho proveído por rotulón colocado en los estrados (tablero) de estas oficinas, el día 13 (trece) de octubre del año en curso; derecho que no hizo valer.-----

--- Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º 5º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XIX, XX y XXII, 6º, 37 TER, 98, 160 párrafos primero y segundo, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º fracciones I, II, VIII, IX, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 54, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 último párrafo y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 cinco de Junio de 2018 dos mil dieciocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 58, 61, 62, 63 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 138, 139, 141, 149, 150, 154, 160, 219, 220, 221, 225, 226, 227 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve de diciembre del año dos mil veinte; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles. 1º, 2º fracción XXXI, apartado a, 18, 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 (veintiséis) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), así como el artículo





Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece; Normas Oficiales Mexicanas, la NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-060-SEMARNAT-1994, NOM-061-SEMARNAT-1994, NOM-062-SEMARNAT-1994.-

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comentario, se desprendió la siguiente irregularidad: --

--- Única: Se realizó un cambio de uso de suelo en una superficie de 02 (dos) hectáreas del predio visitado, ya que se aprecia vegetación forestal derribada de especies forestales que a su vez se encuentran desarrolladas en los alrededores y terrenos aledaños al visitado. La topografía del lugar afectado es una loma de baja altura y presenta pendientes que oscilan del 40% al 60% (cuarenta al sesenta por ciento), el suelo es delgado y pobre arcillo-arenoso con poco afloramiento de piedras y rocas, mismo que presenta tres escorrentías temporales. Durante el recorrido por el lugar se observó que la vegetación se encuentra tirada en el sitio y se hizo fuego para quemar lo derribado, misma que al ser observada y analizada por el conocimiento técnico del personal actuante se determinó que corresponden a las siguientes especies forestales: majahua, papelillo, ozote, higuera brava, hormigoso, parotilla, otate, entre otras.-

--- Los tocones de la vegetación afectada, tiene diámetros que oscilan entre los 08 hasta los 12 centímetros, con promedio de 10 centímetros y alturas que van de 03 metros a 07 metros, con un promedio de 05 cinco metros, cuyos diámetros se midieron de los tocones encontrados en el lugar afectado y las alturas se midieron con vegetación afectada que se encontró tirada en el mismo y que no se alcanzó a quemar. Cabe señalar que de los tocones de las especies afectadas se observan cortes regulares, deduciéndose que para su derribo fue utilizada herramienta manual conocida como motosierra, además de que no presentan marcas de algún facsímil que indique el sustento técnico o que haya sido autorizado por la SEMARNAT para su derribo.-

MAN

--- La remoción de la vegetación fue en este caso parcial ya que árboles de más de 12 centímetros se encuentran en pie y la vegetación afectada ya presenta rebrotes. Se realizó un recorrido por el perímetro del predio visitado para determinar la superficie, ubicándose los siguientes vértices:-

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		

--- De las mediciones que se realizaron a la vegetación forestal afectada que se encontraba tirada en el lugar, se obtuvo un volumen total afectado de 19.000 m3 R.T.A. (diecinueve metros cúbicos rollo total árbol).-

[Handwritten signature]





- - - De acuerdo a los elementos físico-biológicos existentes en el sitio inspeccionado, se advierte que se trata de un TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, se observa que el lugar visitado se encontraba cubierto por vegetación forestal (el conjunto de plantas y hongos que crecen y desarrollan en forma natural) y se encuentran en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y la vegetación están intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), determinándose además que el terreno forestal visitado fue desprovisto de esa vegetación forestal.- - - -

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el C. [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento.- - - - -

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. - - - - -

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- - - - -

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 0032/2021 de fecha 09 (nueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0074/2021 por el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que en una superficie de 02 (dos) hectáreas del predio visitado, se apreció vegetación forestal derribada de especies forestales que a su vez se encuentran desarrolladas en los alrededores y terrenos aledaños al visitado. La topografía del lugar afectado es una loma de baja altura y presenta pendientes que oscilan del 40% al 60% (cuarenta al sesenta por ciento), el suelo es delgado y pobre arcillo-arenoso con poco afloramiento de piedras y rocas, mismo que presenta tres escorrentías temporales; la vegetación afectada se observó tirada en el sitio y se hizo fuego para quemar lo derribado; y de acuerdo a las conocimientos técnicos del personal actuante se determinó que corresponden a las siguientes especies forestales: majahua, papelillo, ozote, higuera brava, hormigoso, parotilla, oate, entre otras. Para determinar el volumen total afectado, se midieron los diámetros de los tocones encontrados en el lugar afectado y las alturas se tomó de la vegetación afectada que estaba tirada en el sitio, cuyo cortes regulares permitieron deducir que para su derribo fue utilizada herramienta manual conocida como motosierra, se obtuvo un volumen total afectado de 19.000 m3 R.T.A. (diecinueve metros cúbicos rollo total árbol). Asimismo, se advirtió que el lugar se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia, correspondiendo a un terreno forestal, esto por las características de su vegetación, ya que las especies de vegetación forestal derribada, se aprecia desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al visitado, habiéndose observado de manera directa los supuestos del



artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, que el lugar visitado se encontraba cubierto por vegetación forestal (el conjunto de plantas y hongos que crecen y desarrollan en forma natural), cuyos elementos se aprecian en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y la vegetación se encuentran intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), determinándose además que el terreno forestal visitado fue desprovisto de esa vegetación forestal.-----

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito ingresado ante estas Oficinas el día 12 (doce) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), por medio del que el [REDACTED] realiza manifestaciones en relación con los hechos circunstanciados en el acta de inspección **No. 0032/2021**, aceptando su responsabilidad en la comisión de la infracción que nos ocupa; probanza que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los hechos asentados en la citada acta de inspección que fue valorada en el inciso A) del presente considerando, con la que se robustece la responsabilidad del mencionado en el cambio de uso de suelo del terreno forestal de que se trata sin contar con la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación el 19 (diecinueve) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por el **C.** [REDACTED] por medio del que realiza manifestaciones en relación con su situación económica y social, adjuntando un estudio socio económico de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, de la Coordinación de Trabajo Social del DIF Municipal COLIMA, que fue firmado por los trabajadores sociales y el interesado, aunado a que señala su voluntad para llevar a cabo una reforestación y ajunta fotografías respectivas. Medio de convicción que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los hechos asentados en la citada acta de inspección valorada en el inciso A) del presente considerando, con la que se robustece la responsabilidad del mencionado en el cambio de uso de suelo del terreno forestal de que se trata, sin contar con la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que respecta a sus condiciones sociales, económicas y culturales, serán valoradas en el considerando correspondiente a la individualización de la sanción. En cuanto a las fotografías que anexa en relación con la reforestación, toda vez que no se acompañan de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredite el lugar, tiempo y las circunstancias en que fueron tomadas,

WIK

[Signature]





así como que corresponde a lo representado en ellas, no adquieren valor probatorio alguno para acreditar la reforestación a la que hace alusión.- - - - -

- - - **D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación el 13 (trece) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por el **C. [REDACTED]** por medio del que realiza manifestaciones señalando que desconocía que la remoción de vegetación forestal implicaba una infracción a la legislación ambiental, agregando que llevaría a cabo una reforestación en el lugar y para ello adjuntó imágenes fotográficas; lo que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección valorada en el inciso A) del presente considerando, con la que se robustece la responsabilidad del mencionado en el cambio de uso de suelo del terreno forestal de que se trata, sin contar con la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en relación con las fotografías para sustentar lo argumentado, toda vez que no se acompañan de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredite el lugar, tiempo y las circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representado en ellas, no adquieren valor probatorio alguno para acreditar la reforestación a la que hace alusión.- - - - -

- - - **E) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por el **C. [REDACTED]** por medio del que nuevamente anexa el estudio socioeconómico para que se considere su situación y señala haber realizado reforestación para reparar el daño, anexando fotografías de ello. Medio de convicción que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los hechos asentados en la citada acta de inspección valorada en el inciso A) del presente considerando, con la que se robustece la responsabilidad del mencionado en el cambio de uso de suelo del terreno forestal de que se trata, sin contar con la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que respecta a sus condiciones sociales, económicas y culturales, serán valoradas en el considerando correspondiente a la individualización de la sanción. En cuanto a las fotografías que anexa en relación con la reforestación, toda vez que no se acompañan de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredite el lugar, tiempo y las circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representado en ellas, no adquieren valor probatorio alguno para acreditar la reforestación a la que hace alusión.- - - - -

- - - **F) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación el 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), firmado por el **C. [REDACTED]** a través del que realiza manifestaciones en relación a la reforestación que señaló había realizado a fin de reparar el daño ocasionado, así como en relación a sus condiciones personales, adjuntando copia del diagnóstico de su dependiente económico; probanza que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los hechos asentados en la citada acta de inspección valorada en el inciso A) del presente considerando, con la que se robustece la responsabilidad del mencionado en el cambio de uso de suelo del terreno forestal de que se trata, sin contar con la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que respecta a sus condiciones sociales,





5A

económicas y culturales, serán valoradas en el considerando correspondiente a la individualización de la sanción. En cuanto a las fotografías que anexa en relación con la reforestación, toda vez que no se acompañan de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredite el lugar, tiempo y las circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representado en ellas, no adquieren valor probatorio alguno para acreditar la reforestación a la que hace alusión.-----

--- VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C [redacted] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0032/2021 de fecha 09 (nueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), ya que ni durante la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en el terreno forestal ubicado en paraje denominado [redacted], en la coordenada Geográfica [redacted] LN y [redacted] LW, a [redacted] m al lado Suroeste de la Localidad [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] en una superficie afectada de 02 (dos) hectáreas donde se afectó un volumen total de 19.000 m³ R.T.A. (diecinueve metros cúbicos rollo total árbol), de especies forestales como majahua, papelillo, ozote, higuera brava, hormigoso, parotilla, otate, entre otras; en consecuencia se desprende la transgresión a lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento.-----

--- VII.- Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:-----

- a) **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, en tanto al llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sin un control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre, se afecta la regulación del clima, disminuye la fijación del carbono y la producción de oxígeno. En consecuencia, la remoción de la vegetación natural ocasionó un cambio de uso de suelo adverso del área forestal inspeccionada, repercutiendo de manera directa en el ecosistema de selva baja caducifolia y con ello son afectados servicios ambientales, elementos naturales y suelo, ocasionándose un desequilibrio en las interacciones entre el suelo, plantas y vida silvestre, pudiéndose provocar erosión por arrastre hídrico del suelo, repercutiendo en el hábitat, la flora y fauna del sitio, poniéndose en riesgo la existencia de las especies y recursos naturales asociados. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4º párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: **"Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."**, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni**

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.





suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por el cambio de uso de suelo realizado por el C. [REDACTED], privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

Época: Décima Época, Registro: 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de





interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

-----CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

b) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales (la remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales) modificando con ello la vocación natural del terreno forestal que nos ocupa, se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias) disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miler y Tanglely, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente el suelo y vegetación forestal son eliminados sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos.

--- Por lo que, de continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales.

--- **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 02 (dos) hectáreas del terreno forestal ubicado en paraje denominado [redacted] en la coordenada Geográfica [redacted] LN y [redacted] LW, a [redacted] km al lado Suroeste de la Localidad [redacted], municipio de [redacted], estado de [redacted] donde se llevó a cabo un cambio de uso de suelo donde se afectó un volumen total de 19.000 m3 R.T.A. (diecinueve metros cúbicos rollo total árbol), de especies forestales como majahua, papelillo, ozote, higuera brava, hormigoso, parotilla, otate, entre otras que corresponden al ecosistema de selva baja caducifolia. Aunado a que por las características de su vegetación y de la vegetación que se encuentra desarrollada en terrenos aledaños donde los elementos naturales y la vegetación se encuentran intactos, se advierte que constituye un terreno forestal.

c) **El beneficio directamente obtenido:** Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte del C. [redacted] es el recurso económico no destinado para realizar los trámites correspondientes para así obtener la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa.

--- Se toma en cuenta el recurso económico no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.





con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrían que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectada y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Asimismo, de conformidad con el artículo 194-M, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, el pago de derechos por cambio de uso de suelo en terrenos forestales; tomando en consideración que la superficie afectada fue de 02 Ha (dos hectáreas), es por ello que el antes citado se encuentra en el supuesto de la fracción II, por lo que debió haber pagado por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cantidad de \$1,904.48 (un mil novecientos cuatro pesos 48/100 moneda nacional), cuya cantidad se actualiza de conformidad con el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al año en que realizó el cambio de uso de suelo. -----

- - - Por otra parte, para efecto de valorar y cuantificar el monto de la sanción, se tomará en consideración que al día en que se realizó la visita de inspección, se observó y quedó asentado en el acta de inspección **No. 0032/2021**, que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, ocasionando un Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, resultando involucrados 02 Ha (dos hectáreas) que corresponden a vegetación de tipo selva baja caducifolia; además se considera lo establecido en el Artículo 1 y 2 del "Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 (treinta y uno) de julio de 2014 (dos mil catorce). -----

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión:** La acción realizada por el C. [REDACTED] que a su vez constituyó una omisión, se llevó a cabo de forma **negligente** en virtud de que no acreditó contar con la autorización vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa para destinarlo a actividades diversas a las forestales, quien mediante los escritos que fueron valorados en los incisos del B) al F) del considerando V de la presente, reconoció su responsabilidad en los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0032/2021**, con lo cual se contravinieron los dispositivos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**. Sin que resulte procedente alegar el desconocimiento de la Ley, como una excluyente de la responsabilidad en la que incurrió.-----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** de los hechos asentados en el **Acta de Inspección No. 0032/2021**, así como de las propias manifestaciones del C. [REDACTED] se desprende que tuvo un **participación directa** en la remoción de la vegetación forestal, con el objeto de destinarlo a actividades diversas a las forestales.-----





f) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** Del estudio socio económico exhibido por el C. [REDACTED], de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, expedido por la Coordinación de Trabajo Social del DIF Municipal COLIMA, para acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales, se desprende que su estado civil es casado; escolaridad primaria; que recibe el servicio médico de la Secretaría de Salud; de ocupación [REDACTED] con un ingreso mensual de [REDACTED] pesos; con [REDACTED] dependientes económicos, siendo [REDACTED] que no cuenta con personas [REDACTED] en su hogar. Su gasto familiar asciende a [REDACTED] pesos de los que destina [REDACTED] pesos a la salud, [REDACTED] pesos a transporte, [REDACTED] pesos a servicios públicos y [REDACTED] pesos a otros. Su consumo alimentario es [REDACTED]. Su vivienda es [REDACTED] y cuenta con [REDACTED]. Ahora bien, su diagnóstico general es que el C. [REDACTED] se encuentra en situación [REDACTED] se dedica [REDACTED] etc, cuando tiene empleo en su comunidad o en alrededores, pero cuando no, se dedica a sus [REDACTED] y a [REDACTED]. Es la [REDACTED] y quien [REDACTED] [REDACTED] ajustándose a [REDACTED]. El terreno en el que [REDACTED] de sus [REDACTED] ha construido con [REDACTED] señalando que no cuenta [REDACTED]. Asimismo, se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. 0032/2021, de la que se desprende que es originario de [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con registro federal de contribuyentes [REDACTED].

- - - Resulta preciso resaltar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

g) **La reincidencia.** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por la misma conducta infractora; por lo que es de considerarlo como [REDACTED] de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

WIK

B





- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0032/2021, de fecha 09 (nueve) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo en comento, no presentó la autorización vigente en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que nos ocupa, para destinarlo a actividades no forestales; contravino lo dispuesto por los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139 y 141 de del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; es por lo que esta autoridad determina que el citado incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, prevista por la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**". En consecuencia, una vez valorada el acta de inspección que nos ocupa, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerandos los aspectos previstos por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina procedente **sancionar al C. [REDACTED]** con [REDACTED]

- - - Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.

- - - **IX.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. Es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total** del predio forestal ubicado en el paraje denominado "Las Lajitas" en la coordenada Geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, a [REDACTED] km al lado Suroeste de la Localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]

- - - **X.-** Toda vez que la **interesada** no acreditó contar con la Autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio forestal multicitado y considerando que dicha actividad trae como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados; es por ello que con fundamento en los artículos 133, último párrafo, 159, primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: "**ARTICULO 133. (...) Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**" "**ARTICULO 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá**





como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.”, y en relación con lo dispuesto en los artículos 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad determina sancionar al C. [REDACTED] con el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **“LVI. Restauración forestal:** Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales”.

--- En consecuencia, como medida de restauración, deberá presentar un Programa de Restauración que deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño, mismo que deberá describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar como mínimo lo siguiente: ---

- a) Plano georreferenciado en proyección UTM, de ubicación del predio donde se llevara a cabo la restauración.
- b) Descripción de las acciones para la reintegración de los elementos naturales removidos.
- c) Descripción técnica o metodología a instrumentar para la reforestación de la superficie a restaurar en donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales con la remoción de la vegetación forestal, para reintegrarlas a sus condiciones originales y las cuales deberán establecerse como áreas de conservación.
- d) Especies y número de ejemplares por especie a utilizar en las actividades de reforestación.
- e) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares plantados en las acciones de reforestación, por un periodo de 03 años hasta su establecimiento total.
- f) Acciones de conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.
- g) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración.
- h) Memoria fotográfica.

--- El programa en comento, deberá reunir los requisitos del artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.---

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contado a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. ---

--- Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar el Programa de Restauración a ésta Autoridad con la finalidad de que sea evaluado por el área técnica de esta Unidad Administrativa, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Oficina de Representación, una vez llevada a cabo la medida de RESTAURACIÓN, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podrá imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta; asimismo, en caso incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. ---

--- Se advierte, que durante el procedimiento administrativo el C. [REDACTED] no demostró encontrarse en algunos de los supuestos de excepción para la compensación ambiental, es por ello, que deberá realizar la reparación de los daños ocasionados mediante la restauración. ---

WIK

[Signature]





- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - -

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Se sanciona al C. [redacted] con [redacted] en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente.-----

- - - SEGUNDO.- Esta Autoridad determina imponer al C. [redacted] como sanción, la Clausura Definitiva-Total del predio forestal ubicado en el paraje denominado "Las Lajitas", en la coordenada Geográfica [redacted] LN y [redacted] LW, a [redacted] km al lado Suroeste de la Localidad El [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] de acuerdo al considerando IX.-----

- - - TERCERO.- Esta Autoridad determina imponer a la C. [redacted] como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, con base en lo dispuesto en el Considerando X de la presente.-----

- - - CUARTO.- En el mismo sentido, se exhorta y apercibe al infractor para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. - -

- - - QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión.-----

- - - SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

- - - SÉPTIMO.- Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----





- - - **OCTAVO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado al efecto en el acta de inspección No. 0032/2021, conocido en la Localidad El [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa del Acuerdo de Emplazamiento).-

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFP/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-

ATENTAMENTE

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

ELIMINADO 230 (doscientas vtreinta)
PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

NLFR/ZI/CR/pala



SIN TEXTO